



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**Expediente N° 2008-0275-TRA-PI**

**Oposición a inscripción de la señal de propaganda “PALMOLIVE NUTRI-MILK  
NUTRE LA BELLEZA DE TU PIEL**

**PUNTO ROJO S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp de origen número 4985-05)**

**Marcas y otros signos**

## ***VOTO N° 523 -2008***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-** San José, Costa Rica, al ser las once horas con cuarenta minutos del diecinueve de setiembre del dos mil ocho.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Dennis Aguiluz Milla**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos treinta y tres-setecientos cincuenta, en su condición de apoderado especial registral de la empresa **PUNTO ROJO SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero cero dos mil quinientos veintiséis, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas del dieciocho de diciembre del dos mil siete.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día cuatro de julio del dos mil cinco, el Licenciado Rafael Antonio Oreamuno Blanco, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Barrio Dent, portador de la cédula de identidad número dos-trescientos ochenta y siete-ochocientos cuarenta, en representación de la empresa



**COLGATE PALMOLIVE COMPANY**, solicitó al Registro la inscripción de la señal de propaganda “**PALMOLIVE NUTRI-MILK NUTRE LA BELLEZA DE PIEL**”, para proteger y distinguir productos para el cuidado personal, específicamente preparaciones para la limpieza de la piel, dentro de la clase 03 del Nomenclátor Internacional, reservándose el uso exclusivo de la señal de propaganda, en cualesquiera tamaños, colores, tipos u formas de letras, fondos, disposiciones y combinaciones y el derecho de aplicarla o fijarla a los productos que ampara y a los recipientes que los contienen de la manera que la casa solicitante estime más conveniente.

**SEGUNDO.** Que los edictos para oír oposiciones, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril del dos mil seis, en las Gacetas números ochenta, ochenta y uno y ochenta y dos, y dentro del plazo conferido, el Licenciado Dennis Aguiluz Milla, de calidades y condición mencionadas, formuló oposición al registro de la señal de propaganda relacionada.

**TERCERO.** Que mediante resolución de las nueve horas del dieciocho de diciembre del dos mil siete, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, dispuso: “ (...) *se resuelve: Se declara sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de **Punto Rojo, S.A.**, contra la solicitud de inscripción de la señal de propaganda “**PALMOLIVE NUTRI-MILK NUTRE LA BELLEZA DE SU PIEL**”, en clase 50 internacional presentado por **COLGATE PALMOLIVE COMAPNY**, la cual se acoge (...)*”.

**CUARTO.** Que contra la resolución citada, el Licenciado Dennis Aguiluz Milla, en representación de la empresa **PUNTO ROJO SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las diez horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de abril del dos mil ocho, sustanciando luego el apelante sus agravios ante este Tribunal mediante libelo presentado el veintidós de agosto del 2008.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado defectos u omisiones que pudiera haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieran provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Por las razones de cómo se resuelve el presente asunto este Tribunal no tiene hechos que pudieren tener el carácter de hechos probados.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hechos no probados el siguiente: **1-** Que el Licenciado Dennis Aguiluz tuviera la condición de apoderado especial registral de la empresa PUNTO ROJO SOCIEDAD ANÓNIMA, al momento de presentar el escrito de oposición, sea 26 de junio del 2006, en contra de la solicitud de inscripción de la señal de propaganda “**PALMOLIVE NUTRI-MILK NUTRE LA BELLEZA DE TU PIEL**”, en clase 3 de la Nomenclatura Internacional. (Ver folios 21 al 27 y 33).

**TERCERO. EN CUANTO A LA CAPACIDAD PROCESAL DE LA OPOSITORA PUNTO ROJO SOCIEDAD ANÓNIMA.** Se observa de la documentación que consta en autos, que el Licenciado Dennis Aguiluz Milla, quien en el escrito de oposición manifestó ser apoderado especial de la empresa **PUNTO ROJO SOCIEDAD ANÓNIMA**, haciendo referencia en donde se encontraba su acreditación, tal y como consta a folio veintiuno del expediente, al indicar:



*“ (...) en mi condición de Apoderado Especial Registral de PUNTO ROJO S.A., con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero cero dos mil quinientos veintiséis, según poder que consta en el escrito de oposición a la marca NATURE DREAMS, en clase 3, presentada en esta misma fecha (...)”.*

No obstante, lo anterior, cabe señalar, que el Licenciado Aguiluz Milla, no cuenta con la capacidad referida, para actuar en representación de la empresa mencionada, por las razones que se indicarán a continuación: Nótese, que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las dos horas con diez minutos del diez de agosto del dos mil seis, visible a folio veintiocho del expediente le previno al Licenciado referido, aportar poder general o generalísimo otorgado en escritura pública e inscrito en el Registro, o poder especial conforme lo disponen las circulares RPI-01-2005 y RPI-04-2006. En atención a esa prevención el Licenciado Aguiluz Milla, mediante escrito presentado el **12 de octubre del 2006**, señala que:

*“(...) Según prevención de las dos horas diez minutos del diez de agosto del 2006, apporto PODER Especial Administrativo según los requisitos señalados, conferido a mi persona por el señor Luis Fernando Beeche Pozuelo Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la sociedad PUNTO ROJO S.A.(...)”.*

Aportando a folio treinta y tres del expediente testimonio de escritura número ciento uno, otorgada ante la Notaria Pública Ana Graciela Alvarenga Jiménez, por medio de la cual el señor Luis Fernando Beeche Pozuelo, en su condición de Gerente General con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **PUNTO ROJO SOCIEDAD ANÓNIMA**, concede en fecha **11 de octubre del 2006**, Poder Especial Administrativo, al Licenciado Dennis Aguiluz Milla, para que en nombre de su representada presente formal oposición a la solicitud de inscripción de las señales de propaganda PALMOLIVE NUTRE-

MILK NUTRE LA BELLEZA DE TU PIEL y PALMOLIVE NUTRE-MILK RENUEVA LA BELLEZA DE TU PIEL, siendo, que el Registro dio por satisfecha la prevención de cita referida, y analizada la solicitud de inscripción del signo solicitado y la respectiva oposición procedió a dictar la resolución final, por la cual declaró sin lugar la oposición interpuesta por el representante de la empresa **PUNTO ROJO SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la solicitud de inscripción de la señal de propaganda **PALMOLIVE NUTRE-MILK NUTRE LA BELLEZA DE TU PIEL**.

De acuerdo con lo anterior, y de la documentación que consta en autos, puede comprobarse, que ese poder fue otorgado el día **11 de octubre del 2006**, es decir, posterior, a la fecha de presentación del escrito de oposición, el cual fue presentado ante el Registro por el representante de la empresa referida el día **26 de junio del 2006**, situación que nos pone en evidencia, que el señor Dennis Aguiluz Milla, no contaba con la respectiva capacidad procesal para actuar en representación de la empresa **PUNTO ROJO SOCIEDAD ANÓNIMA**, y por ende facultado para oponerse a la solicitud de inscripción de la señal de propaganda. **PALMOLIVE NUTRE-MILK NUTRE LA BELLEZA DE TU PIEL**, en clase 3 de la nomenclatura internacional, presentada por la empresa **COLGATE PALMOLIVE COMPANY**.

Sobre lo anterior, merece destacarse que los mandatarios que realicen gestiones, deben presentar el poder correspondiente desde su primera intervención, poder que debe haber sido conferido conforme a los requisitos legales establecidos. La capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe ser acreditado correcta y claramente, por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal y como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y 4º del Reglamento a la Ley de Marcas.

Como consecuencia de las consideraciones y normativa citada en líneas atrás, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación, no por las razones expuestas por el a-quo, sino por las razones ya indicadas por este Tribunal.

**CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Dennis Aguiluz Milla, en su condición de apoderado especial registral de la empresa PUNTO ROJO SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas del dieciocho de diciembre del dos mil siete, la que en este acto se confirma, pero por las razones dadas por este Tribunal.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se da por agotada la vía administrativa.

#### **POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Dennis Aguiluz Milla, en su condición de apoderado especial registral de la empresa PUNTO ROJO SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas del dieciocho de diciembre del dos mil siete, la que en este acto se confirma, pero por las razones dadas por este Tribunal. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRITORES**

Legitimación Para promover marcas y otros signos distintivos

**TE:** Representación

**TG:** Requisitos de inscripción de la marca

**TNR:** 00.42.06